

DECLARA LUGAR DE INTERÉS CIENTÍFICO PARA EFECTOS MINEROS EL ÁREA DE LA ESTANCIA EL TOTRAL Y AMPLIA LA DEFINICIÓN PARA EL CERRO TOLLOLO POR DECRETO N° 99 DE 1977, N° 11 DE 1992 Y N° 309 DE 1995

Santiago, 30 de diciembre de 1999. - Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 349.- Visto: Lo solicitado por la Association of Universities for Research in Astronomy, Inc. (AURA, Inc.), en carta de fecha 19 de mayo de 1999; lo solicitado por el Secretario Regional Ministerial de Minería IV Región de Coquimbo, en carta de fecha 31 de mayo de 1999 C-SRMM-063/99, de 19 de octubre de 1999; el decreto supremo N° 99, del Ministerio de Minería, de 1977; el decreto supremo N° 11, del Ministerio de Minería de 1992; el decreto supremo N° 309, de 1995, de Minería; lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 y 116 del Código de Minería; el reglamento del Código de Minería, contenido en el decreto supremo N° 1, de 1986 del Ministerio de Minería; el artículo 6° de la ley 18.097; la ley 19.300; el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el decreto supremo N° 30 de la Secretaría General de la Presidencia; la resolución 520 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo N° 654, de 1994 del Ministerio del Interior; lo informado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, en oficio ordinario N° 1.474, de 19 de octubre de 1999; lo informado por el Subsecretario de Agricultura en oficio ordinario N° 973, de 16 de diciembre de 1999; el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República y,

Considerando:

a) Que originalmente por decreto supremo N° 99 del Ministerio de Minería, de fecha 4 de octubre de 1977, se declaró para los efectos previstos en el N° 6 del artículo 17 del Código de Minería "Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros" al Observatorio Interamericano de Cerro Tololo -operado por la Association of Universities for Research in Astronomy, Inc. (AURA, Inc.) y, por consiguiente, el área que comprende el predio Estancia El Totral, en que se encuentra instalado el referido Observatorio, ubicado en la comuna de Vicuña, provincia de Elqui, IV Región, cuyos deslindes son los siguientes: (Anexo 2)

NORTE: Cerro Colorado colindante con la Estancia El Pangue, Loma Ladriquillo, Portezuelo Retamilla, loma divisoria denominada Puma Alta y la Comunidad de los Gonzales;

SUR: Lomas divisorias de las Estancias de Laguna y de Hurtado;

ORIENTE: Cerro Negro, loma divisoria de los Molles colindante con la Estancia de la Arena, y

PONIENTE: Comunidad Los Algodoneros, Estancia La Calera, loma divisoria de la Estancia del Arrapín.

b) Que posteriormente, la Asociación de Universidades para la Investigación en Astronomía, Inc. (AURA, Inc.) instaló un telescopio de 8 metros de apertura, por lo que AURA, Inc., decidió adquirir, para dichos efectos, una superficie contigua a la Estancia El Totral, de aproximadamente 700 hectáreas y, en dicha virtud, solicitó la declaración de Lugar de Interés Científico, respecto de esta nueva área de terreno, la que fue concedida por decreto N° 11 del Ministerio de Minería, de fecha 14 de enero de 1992, cuyos deslindes son los siguientes: (Anexo 3)

NORTE: Con terrenos de la Estancia El Totral, separados por línea divisoria de aguas 4.775 metros, que parte desde el punto de coordenadas UTM 6.654.180,20 metros Norte y 329.392,93 metros Este; pasa por la cima del Cerro Palo Parado hasta el punto de coordenadas UTM 6.652.758,40 metros Norte y 333.350,20 metros Este, ubicado en el Portezuelo de Las Perdices.

ESTE: Con terrenos de la Comunidad de Piedras Blancas, separados por línea divisoria de aguas de 2.810 metros aproximadamente, que parte desde el punto de coordenadas UTM 6.652.758,40 metros Norte y 333.350,20 metros Este en el Portezuelo de Las Perdices, pasa por la cima del Bolsalquito o Caribleno, cordón.

SUR: Con terrenos de la misma Estancia La Leona o Los Leones, en línea recta de 3.263 metros aproximadamente, que une los puntos de coordenadas UTM 6.651.546,75 metros Norte y 331.401,47 metros Este, ubicado en el Cordón Los Riscos Negros, y el punto de coordenadas UTM 6.653.050,66 metros Norte y 328.506,24 metros Este ubicado en el Portezuelo El Apartadero.

ORIENTE: Con terrenos de la Estancia El Totral, separados por línea divisoria de aguas en 1.512 metros aproximadamente, que parte desde el punto de coordenadas UTM 6.653.050,66 metros Norte y 328.506,24 metros Este, ubicado en el Portezuelo El Apartadero, y el punto de coordenadas UTM 6.654.180,20 metros Norte y 329.392,93 metros Este, ubicado en la cima de un cerro sin nombre que se ubica al nor-occidente del Cerro El Palo Parado.

c) Que, asimismo, la Asociación de Universidades para Investigación en Astronomía, Inc. (AURA, Inc.) adquirió de la Comunidad Piedras Blancas una porción de

terreno de 108,12 hectáreas, contigua a la Estancia El Totral, para efectos de crear una zona de protección de las instalaciones, declarándose Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros, la franja de terreno de una superficie de 108,12 hectáreas, ubicada inmediatamente contigua a los terrenos de la Estancia El Totral, de la comuna de Río Hurtado, provincia de Limari, IV Región de Coquimbo, cuyos deslindes, según lo dispuesto en el decreto supremo N° 309, del año 1995 del Ministerio de Minería, son los siguientes: (Anexo 4)

NORTE: Entre los puntos o letras A' y B' en 1.310 metros con Estancia El Totral.

SUR: Entre los puntos o letras D' y C' en 1.422,50 metros con resto de la propiedad de la Comunidad Piedras Blancas.

ESTE: Entre los puntos o letras B' y C' en 660 metros con Comunidad Elmapu Las Mollaguaitas.

ORIENTE: Entre los puntos o letras A' y D' en 935,60 metros con Estancia El Totral o Totoral.

d) Que en consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente señalado, el Observatorio Interamericano de Cerro Tololo, declarado Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros, por decreto supremo N° 99 de 1977, de Minería, ya referido, cuenta en la actualidad con un área, también declarada Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros, para los efectos de lo dispuesto en el N° 6 del artículo 17 del Código de Minería, que comprende los terrenos que conforman la Estancia El Totral, un terreno adyacente a éste, de aproximadamente 700 hectáreas (decreto supremo N° 309, de 1995), ubicado en la IV Región y, de una porción de terreno contigua a los terrenos de la Estancia El Totral (decreto supremo N° 11, de 1992).

e) Que la Asociación de Universidades para la Investigación en Astronomía, Inc. (AURA, Inc.), organismo que opera el Observatorio de Cerro Tololo, ha adquirido nuevos telescopios de cuatro metros de apertura, los que se encuentran actualmente en proceso de construcción e instalación en Cerro Negro o Pachón, por lo que AURA, Inc., en dicha virtud y a fin de completar el proyecto de instalación de estos y otros telescopios que el Observatorio instalará a futuro en Cerro Negro o Pachón, adquirió una nueva porción de terreno, contigua a la Estancia El Totral, de una superficie aproximada de 2.680,71 hectáreas, denominada Loma A Estancia Los Leones -según consta de la Escritura Pública de compraventa, de fecha 22 de marzo de 1999, suscrita ante la Notaría Pública de La Serena, de Jaime Pozo- la que, de acuerdo a sus títulos, tiene los siguientes deslindes: (Anexo 5)

NORTE: Con parte de los terrenos de la Estancia El Totral de AURA, Inc., y con parte del lote B de la misma Estancia Los Leones, separados por ambos de línea sinuosa y recta de tres mil novecientos cuarenta y ocho metros aproximadamente, y tres mil doscientos sesenta y tres metros aproximadamente, indicando en el plano en las letras G-D y D-C, respectivamente. El punto G se encuentra en la cima del cerro Lajudo de ahí continúa por la línea divisoria de aguas hasta el punto D, ubicado en el Portezuelo El Apartadero;

ESTE: Con terreno de la Comunidad Piedras Blancas, línea sinuosa de cuatro mil doscientos cuarenta y ocho metros aproximadamente, indicando en el plano con letras C-E. El punto C se encuentra ubicado en el Cordón Los Riscos Negros y de ahí continúa por la línea divisoria de aguas del mismo Cordón pasando por el Portezuelo Algarrobo, Loma Soledad, Portezuelo Redondo, Cerro Redondo, Portezuelo Placetonas Grande, hasta llegar al punto B, ubicado en la cima del Cerro Gaucho o Placetonas;

SUR: Con terrenos del Fundo Serón en línea recta de dos mil quinientos ochenta y cinco metros aproximadamente, indicada en el plano con letras B-F, se ubica en la cima del Cerro Pedregoso;

ORIENTE: Con terrenos de la Comunidad Carrizal y Lagunas de Serón, en línea sinuosa de ocho mil trescientos noventa y cinco metros aproximadamente, indicada en el plano con letras F-G. Del punto F, continúa la línea divisoria de aguas que pasa por el Portezuelo La Lirvia, Cerro Blanco, Portezuelo Colindé del Cerro Blanco, por el Cordón El Dain, Cerro Quemado, Cordón del Quemado, Cerro Los Burros, hasta llegar al punto G.

f) Que en virtud de lo precedentemente expuesto, la Association of Universities for Research in Astronomy, Inc. (AURA, Inc.) ha presentado, en carta de fecha 19 de mayo de 1999, por intermedio del Secretario Regional Ministerial de Minería de la IV Región de Coquimbo, la solicitud de Declaración de Interés Científico para Efectos Mineros, respecto del área que conforma la Estancia El Totral, ya singularizada y, por ende, la solicitud de una nueva ampliación del área "Declarada Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros" por decreto supremo de Minería N° 99/77, y ampliada por decretos supremos de Minería N° 11/92 y N° 309/95, ya citados. (Anexo 1)

g) Que AURA, Inc. ha fundamentado su solicitud, en que es imprescindible crear un área de mayor protección para los nuevos telescopios en construcción en Cerro Pachón, los que serán operados por AURA, Inc., a fin de que estos terrenos puedan gozar de la misma categoría de protección que tienen los otros terrenos en que se encuentran construidos e instalados los primeros telescopios, a fin

de contar, para el total de las instalaciones del Observatorio Tololo, con una misma protección de impactos ambientales, entre otros, de la contaminación acústica y hídrica (Anexo 1)

h) Que consultada la opinión técnica al Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin) éste ha informado favorablemente la declaración de la referida zona como "Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros", fundamentando, en extracto, lo siguiente, según da cuenta el oficio Ord. N° 1.474, de 19 de octubre de 1999 (Anexo 6):

1.- El área en cuestión se ubica en la precordillera andina, con un relieve abrupto de cordones montañosos con alturas de 1.600 a 2.700 m snmm, y cotas de valle de 900 a 1.000 m.

2.- Que la zona es semi-árida con escasas aguadas y escurrimiento temporal en algunas quebradas, pero con disponibilidad permanente del recurso en el valle del Río Hurtado.

3.- Que en el área de la referencia no hay registro de labores mineras. Sin embargo, se sitúa contigua a un extenso sector de alteración hidrotermal (zonas favorables para la ocurrencia de yacimientos), parte del cual queda comprendido en el perímetro sur del área en cuestión.

4.- Que en el área solicitada no existen actualmente vigentes concesiones de exploración ni de explotación.

i) Que consultado el Ministerio de Agricultura, este organismo a través del oficio Ord. N° 973, de 16 de diciembre de 1999, y en virtud de un informe de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) ha expresado su opinión favorable a tal solicitud, ya que la ampliación de la actual zona de interés científico contribuye a la protección de los recursos faunísticos y florísticos del lugar (Anexo 7).

j) Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el escaso potencial minero del sector, el escaso riesgo geológico al que está sometida y, asimismo, a la relevancia del objetivo científico de la solicitud de AURA, Inc., esta Secretaría de Estado ha estimado procedente declarar "Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros" el área en cuestión, donde se instalarán los nuevos telescopios del Observatorio, a fin de que tenga la misma categoría de protección que las otras áreas en que están instalados los primeros telescopios, ampliando, de este modo, la Declaración de Interés Científico para Efectos Mineros, declaradas en los decretos supremos de Minería N° 99/77, N° 11/92 y N° 309/95.

Decreto:

Artículo 1°: Declárase "Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros", de acuerdo a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 17 del Código de Minería, el área de terreno, de propiedad de la Asociación de Universidades para la Investigación en Astronomía, Inc. (AURA, Inc.), cuyo título de dominio inscrito a su nombre, consta a fojas 1.014 a fojas 1.015 vta. N° 851, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1999. La referida área está conformada por el Lote A, de los en que se subdividió la Estancia Los Leones, ubicado en Sano Alto, comuna de Río Hurtado, provincia de Limari, Cuarta Región, lote que de acuerdo al plano agregado bajo el N° 75, al final del Registro de Propiedad del año 1991, tiene una superficie de 2.680,71 hectáreas, y los siguientes deslindes particulares:

NORTE, con parte de los terrenos de la Estancia El Totral de AURA, Inc., y con parte del lote B, de la misma Estancia Los Leones, separados por ambos de línea sinuosa y recta de tres mil novecientos cuarenta y ocho metros, aproximadamente, y tres mil doscientos sesenta y tres metros, aproximadamente, indicando en el plano en las letras G-D y D-C, respectivamente. El punto G se encuentra en la cima del cerro Lajudo, de ahí continúa por la línea divisoria de aguas hasta el punto D, ubicado en el Portezuelo El Apartadero;

ESTE, con terreno de la Comunidad Piedras Blancas, línea sinuosa de cuatro mil doscientos cuarenta y ocho metros aproximadamente, indicando en el plano con letras C-E. El punto C se encuentra ubicado en el Cordón Los Riscos Negros y de ahí continúa por la línea divisoria de aguas del mismo Cordón, pasando por el Portezuelo Algarrobo, Loma Soledad, Portezuelo Redondo, Cerro Redondo, Portezuelo Placetonas Grande, hasta llegar al punto B, ubicado en la cima del Cerro Gaucho o Placetonas;

SUR: con terrenos del Fundo Serón en línea recta de dos mil quinientos ochenta y cinco metros aproximadamente; indicada en el plano con letras B-F, se ubica en la cima del cerro Pedregoso;

ORIENTE, con terrenos de la Comunidad Carrizal y Lagunas de Serón, en línea sinuosa de ocho mil trescientos noventa y cinco metros aproximadamente, indicada en el plano con letras F-G. Del punto F, continúa la línea divisoria de aguas que pasa por el Portezuelo La Lirvia, Cerro Blanco, Portezuelo Colindé del Cerro Blanco, por el Cordón El Dain, Cerro Quemado, Cordón del Quemado, Cerro Los Burros hasta llegar al punto G.

Artículo 2°: El área geográfica de 2.680 a 71.000 hectáreas, objeto de la Declaración de Lugar de Interés

Científico para Efectos Mineros, precedentemente singularizada, tiene las siguientes coordenadas y distancias, de acuerdo al plano CH 5774-A007-Rev B:

COORDENADAS

G	N - 6.652,854.35	E - 325,261
P	N - 6.649,552.5	E - 328,536.5
E	N - 6.647,449.3	E - 331,190.78
C	N - 6.651,546.75	E - 331,401.47
D	N - 6.653,050.66	E - 326,506.24

DISTANCIAS

G - D	3.948 m
D - C	3.263 m
C - B	4.248 m
E - F	2.585 m
F - G	8.395 m

Artículo 3º: De acuerdo a lo establecido en el Nº 6 del artículo 17 del Código de Minería, corresponderá al Presidente de la República otorgar el o los permisos respectivos para ejecutar labores mineras, en los terrenos singularizados en los artículos 1º y 2º precedentes, debiendo dar cumplimiento al procedimiento establecido, para estos efectos, en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento del Código de Minería, contenido en el decreto supremo Nº 1, de 1986, del Ministerio de Minería.

Artículo 4º: Para los efectos de desarrollar los proyectos de investigación científica y, especialmente, de observación radio-astronómica, la Asociación de Universidades para la Investigación en Astronomía, Inc. (AUIA, Inc.) deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el decreto supremo Nº 3097 de la Secretaría General de la Presidencia y, asimismo, a toda otra normativa legal vigente, aplicable a estas materias.

Artículo 5º: Todos los anexos citados en el presente decreto, forman parte integrante del mismo, para todos los efectos legales y procedentes.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RUIZ TA GLER, Presidente de la República.- Sergio Jiménez Maraga, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saludó atentamente a Ud., César Díaz Muñoz-Cormatches, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

**Secretaría Regional Ministerial
VII Región del Maule**

**FLIA DISTRIBUCION DE RECURSOS ASIGNADOS
A LA REGION CORRESPONDIENTES AL PRIMER LLAMADO 2000 DEL SUBSIDIO RURAL**

(Resolución)

Talca, 20 de junio de 2000.- Con esta fecha se ha dictado lo siguiente:

Núm. 252 exenta.- Vistos: a) RDSN Nº 167 (V. y U.) de 1986 y sus modificaciones, la resolución (B) Nº 1.107 de 27 abril 2000 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que distribuye los recursos regionales para la atención del primer llamado año 2000 del Sistema de Subsidio Habitacional, para la atención del Sector Rural, el DSN Nº 63 de 26 de marzo de 1994, la resolución Nº 520 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que la resolución Nº 1.107, señalada en los vistos ha destinado para la Región del Maule cantidad de 201.800 U.F., distribuidos según títulos de la siguiente forma:

Título I	90.000	U.F.
Título II	96.750	U.F.
Título III	15.050	U.F.
Total	201.800	U.F.

2.- La información entregada por Serviu VII Región, referida a las postulaciones ingresadas a ese Servicio durante el período de inscripción correspondiente.

Dicho lo siguiente:

Resolución:

1º De conformidad al Art. 6º del DSN Nº 167 (V. y U.)

1986 fíjase la siguiente distribución provincial de los recursos asignados para el 1er. llamado 2000 del Subsidio para atención del Sector Rural.

Provincia	Títulos I	Títulos II	Títulos III
Cureo	23.400	9.200	-
Talca	18.000	35.350	5.494
Linares	45.900	20.000	8.040
Canquenes	2.700	32.200	1.516
Total	90.000 U.F.	96.750 U.F.	15.050 U.F.

Anótese, comuníquese, transcribese y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Espinoza Millán, Secretario Regional Ministerial VII Región.

**Ministerio Secretaría General
de la Presidencia**

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE INTERESES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Núm. 99.- Santiago, 16 de junio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el Nº 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; la ley Nº 18.575, modificada por la ley Nº 19.633, en particular su artículo 62; y la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Párrafo 1º

Del ámbito de aplicación del presente reglamento

Artículo 1º.- El presente reglamento regula la declaración de intereses que, en virtud de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deben efectuar las autoridades y funcionarios a que dicho cuerpo legal se refiere, y a que corresponde realizar a los obligados por el artículo 37 de la ley Nº 18.046.

Párrafo 2º

Del contenido de la declaración de intereses

Artículo 2º.- La declaración de intereses deberá comprender las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o funcionario llamado a efectuarla.

Artículo 3º.- Se entenderá por actividad profesional, el ejercicio o desempeño por parte de la autoridad o funcionario, de toda profesión u oficio, sea o no remunerado, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la contratación y la persona, natural o jurídica, a quien se presten esos servicios.

Artículo 4º.- Se reputarán también actividades profesionales, las colaboraciones o aportes que los llamados a confeccionar la declaración realicen respecto de corporaciones, fundaciones, asociaciones gremiales u otras personas jurídicas sin fines de lucro, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de aportes o colaboraciones frecuentes. En tal sentido, tendrán la calidad de frecuentes las efectuadas en más de tres ocasiones durante el año calendario anterior a la fecha en que debe confeccionarse la declaración o su actualización.
- b) Que sean realizados en razón o con predominio de sus conocimientos, aptitudes o experiencia profesional.

Artículo 5º.- Se entenderá por actividad económica el ejercicio o desarrollo por parte de la autoridad o funcionario, de toda industria, comercio u otra actividad que produzca o pueda producir renta o beneficios económicos, incluyendo toda participación en personas jurídicas con o sin fines de lucro.

Artículo 6º.- La declaración de intereses deberá contener una relación detallada de las actividades antes mencionadas.

De esta forma, deberán ser incluidos los siguientes datos:

- a) Tratándose de servicios prestados a personas jurídicas con fines de lucro o de participaciones en éstas, se deberá indicar el nombre y tipo de la sociedad o asociación; su actividad; la antigüedad de la relación o participación; la calidad o naturaleza de ésta, sea que se participe o no en la administración; y la naturaleza y entidad de lo aportado, indicando capital, trabajo y montos, según corresponda.

- b) Tratándose de servicios prestados a personas jurídicas sin fines de lucro o de participaciones en éstas, se deberá indicar el nombre y tipo de organización; la antigüedad de la relación y la calidad o naturaleza de ésta.
- c) Tratándose de las colaboraciones o aportes a que se refiere el artículo 4º, deberá indicarse el nombre y tipo de la persona jurídica sin fines de lucro favorecida y la forma que asume la colaboración o aporte.

Párrafo 3º

De los llamados a confeccionar la declaración de intereses

Artículo 7º.- Deben confeccionar la declaración de intereses las siguientes autoridades y funcionarios:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Ministros de Estado.
- c) Los Subsecretarios.
- d) Los Intendentes y Gobernadores.
- e) Los Jefes Superiores de Servicio.
- f) Los Secretarios Regionales Ministeriales.
- g) Los Embajadores.
- h) Los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- i) El Contralor General de la República.
- j) Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.
- k) Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
- l) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Asimismo, deberán efectuarla aquellas autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Artículo 8º.- Deben, también, confeccionar declaración de intereses, los siguientes funcionarios y autoridades:

- a) Los Alcaldes y Concejales.
- b) Los Consejeros Regionales.
- c) El Secretario Ejecutivo del Consejo Regional.
- d) Las personas que, además del Alcalde, integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, deben realizar la declaración de intereses:

- a) Los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- b) Los gerentes de sociedades anónimas nombrados por directorios integrados mayoritariamente por directores que representen al Estado o sus organismos.
- c) Los directores y gerentes de empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público.

Artículo 10.- La obligación de presentar la declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a las autoridades y funcionarios señalados en los artículos anteriores.

Párrafo 4º

Del plazo para presentar la declaración de intereses

Artículo 11.- La declaración de intereses deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Artículo 12.- La declaración de intereses será pública y deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra algún hecho relevante que la modifique.

Para estos efectos, se entenderá como relevante todo hecho que afecte o altere las actividades profesionales y económicas del funcionario o autoridad, en cualquiera de los contenidos descritos en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de este reglamento.

La actualización deberá efectuarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se cumplan cuatro años desde su otorgamiento, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho relevante, según corresponda.

Artículo 13.- La declaración de intereses se considerará un documento público o auténtico.

CHRA PLAZAS DE RECEPTORES JUDICIALES EN LAS CIUDADES QUE SE INDICAN DE LA V REGION DE VALPARAISO

Santiago, 19 de agosto de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 838.- Visto: Estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 392 del Código Orgánico de Tribunales; lo señalado en el decreto supremo de Justicia Nº 924, de 1981 y lo informado por la Ima. Corte de Apelaciones de Valparaíso por oficio Nº 292 PP de 15.05.98,

Decreto:

Créanse en el territorio jurisdiccional de la Ima. Corte de Apelaciones de Valparaíso, y para el servicio de los tribunales de justicia con asiento en las ciudades que se indican, las plazas de receptores judiciales que en cada caso se señalan:

Ciudad	Plazas que se crean
Viña del Mar	5
Quilpué	2
Villa Alemana	1
Casablanca	2
La Ligua	1
Calera	2
Limache	1

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, María Soledad Aívalar Valenzuela, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saludó atentamente, José Antonio Gómez Urrutia, Subsecretario de Justicia.

Ministerio de Agricultura

FIJA TARIFAS POR SERVICIOS DE ANALISIS DE SEMILLAS QUE PRESTEN A TERCEROS LOS LABORATORIOS DEL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Santiago, 20 de julio de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 126 octavo.- Visto: Lo solicitado por el Servicio Agrícola y Ganadero mediante oficio Nº 2.241, de 1998; el artículo 7, letra f) de la ley Nº 18.755, modificada por la ley Nº 19.283; el artículo 6 del D.F.L. Nº 294, de 1960; el decreto supremo Nº 186, de 1994, del Ministerio de Agricultura; los artículos 32, Nº 8, y 35 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

1.- Fíjense las siguientes tarifas por los servicios que presten a terceros los laboratorios del Servicio Agrícola y Ganadero, en materia de análisis de semillas:

a) Análisis de germinación de semillas	\$5.700.-
b) Análisis de pureza de semillas	\$5.300.-
c) Análisis de pureza en pasto ovillo	\$14.400.-
d) Determinación de especies en mezcla de prados (máximo 5 especies)	\$11.250.-
e) Prueba de viabilidad con Tetrazolium	\$15.800.-
f) Análisis de vigor en maíz	\$7.120.-
g) Germinación en mezcla de prados (máximo 5 especies)	\$22.800.-
b) Otros análisis no especificados, por c/n	\$4.600.-

2.- Las tarifas anteriormente señaladas se reajustarán anualmente el 1º de enero de cada año, en el

mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), entre el segundo mes anterior a la fecha de vigencia del nuevo reajuste y el segundo mes anterior a la vigencia de la tarifa que se modifica. Los valores resultantes se elevarán a la decena superior.

3.- Las tarifas fijadas en el presente decreto no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

4.- El presente decreto registrará a contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Carlos Madrid Alonso, Ministro de Agricultura.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saludó atentamente a Ud., Jean Jacques Duhart Samrel, Subsecretario de Agricultura.

Ministerio de Minería

DECLARA LUGAR DE INTERES CIENTIFICO, PARA EFECTOS MINEROS, EL AREA, FORMADA POR LOS TERRENOS FISCALES, SITUADA EN EL LUGAR DENOMINADO CERRO EL CHASCON (PAMPA DEL CHAJNANTOR), COMUNA DE SAN PEDRO DE ATACAMA, PROVINCIA DE EL LOA, II REGION DE ANTOFAGASTA. PROYECTO RADIO ASTRONOMICO MMA (MILLI-METER ARRAY)

Santiago, 30 de junio de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 185.- Visto: Lo solicitado por el Ministerio de Bienes Nacionales, en oficio ord. Nº1005, de 1998, en relación con la petición formulada por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, de fecha 13 de noviembre de 1997; el oficio ord. Nº208, de 5 de febrero de 1998, del Servicio Nacional de Geología y Minería; el oficio ord. Nº154, de 26 de marzo de 1998, del Ministerio de Agricultura; los oficios ord. Nº3306, de 9 de diciembre de 1997 y Nº1730, de 10 de junio de 1998, de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites; lo informado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, contenida en carta de fecha 29 de enero de 1998; el artículo 21 del decreto ley Nº1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, actualmente Ministerio de Bienes Nacionales; lo dispuesto en los artículos 17 Nº 6 y 116 del Código de Minería y los artículos 3 y siguientes de su reglamento; el artículo 6 de la ley 18.097; el decreto supremo Nº30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores; los artículos 19 números 8 y 10 inciso 4º, y 32 número 2, de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

1. Que el Ministerio de Bienes Nacionales, en representación del Fisco, ha presentado a esta Secretaría de Estado, la solicitud de declaración de lugar de interés científico para efectos mineros, respecto del área formada por los terrenos de propiedad fiscal, situados a 5.000 metros de altura sobre el nivel del mar, cercanos a San Pedro de Atacama, en dirección al Paso de Jama, próximo a la frontera de Chile con Bolivia, provincia de El Loa, II Región de Antofagasta.

2. Que la referida solicitud de declaración en dicha categoría de protección, se fundamenta esencialmente, en la circunstancia de que esa zona presenta la más elevada aptitud del mundo para la observación radio astronómica, característica determinada por un grupo internacional de científicos que luego de efectuar numerosas mediciones en diversos lugares del planeta como Australia, India y los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros, llegó a la conclusión de que este lugar de Chile ofrece las mejores condiciones para la observación radio astronómica milimétrica en todo el mundo, con

excepcionales condiciones de estabilidad atmosférica, transparencia de los cielos y muy bajo contenido de vapor de agua, entre otras cualidades.

3. Que actualmente existen varios proyectos en gestación para instalar radio observatorios en los terrenos que conforman la referida área de propiedad fiscal, entre ellos, tres de considerable tamaño y alcance, uno de la Agencia Norteamericana NRAO/ NSF (National Radio Astronomy Observatory) de Estados Unidos, otro de la Asociación Nacional de Radio Astronomía de Japón y un tercero de un Consorcio o Agencia Astronómica Europea del cual forma parte ESO (European Southern Observatories). Existen otros proyectos ópticos de gran impacto científico. Todos estos proyectos, representan una inversión aproximada de US\$1.000.000.000.- (mil millones de dólares), los que conformarán dentro de los próximos cinco años, el complejo o proyecto Radio Astronómico más poderoso del mundo.

4. Que este proyecto, junto a otros proyectos ópticos que se planean instalar en lugares adyacentes al MMA, convertirán en el futuro próximo a esta zona del país, como la capital de la astronomía mundial. Por lo tanto, para los efectos de desarrollar políticas científicas y celebrar convenios con instituciones internacionales, es del todo necesario que este lugar -por sus características excepcionales para la observación radio astronómica- sea declarado lugar de interés científico para efectos mineros.

5. Que consultado al Servicio Nacional de Geología y Minería, sobre la procedencia de declarar lugar de interés científico para efectos mineros, el área solicitada, éste ha informado mediante oficio Nº208, de fecha 5 de febrero de 1998, que considerando el escaso potencial minero del sector, el bajo riesgo volcánico a que está sometido y la relevancia del objetivo para el cual se solicita, estima favorable la declaración de interés científico para efectos mineros del área solicitada por el Ministerio de Bienes Nacionales.

6. Que, asimismo, consultado sobre el particular al Ministerio de Agricultura, éste ha informado por oficio ordinario Nº154, de 26 de marzo de 1998, que en virtud de los antecedentes expuestos, estima favorable la declaración de "Lugar de Interés Científico", para efectos mineros del área próxima al paso Jama en la II Región de Antofagasta, señalando que cualquiera actividad que allí se realice y que provoque efectos adversos sobre los suelos y la diversidad biológica, debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental de conformidad a lo establecido en la ley Nº19.300 (artículo 10) y su Reglamento (artículo 6).

7. Que debido a que el área solicitada está próxima a la frontera de Chile con Bolivia, se ha consultado a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites, la que ha informado por oficio ordinario Nº1730, de 10 de junio de 1998, que considera favorable la declaración de "lugar de interés científico para efectos mineros" a favor del área solicitada.

8. Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, este lugar debe ser considerado como único en el mundo y puede ser comparado en este sentido con otros lugares excepcionales del planeta destinados a la ciencia, como las Islas Galápagos en Ecuador, las selvas del Chocó en Colombia y otros de su género. Por lo tanto, para lograr este fin es imprescindible que dicho lugar sea declarado de interés científico para efectos mineros, a fin de protegerlo de la intervención de estas actividades y poder conservarlo como patrimonio nacional, especialmente por las cualidades y características excepcionales de su cielo.

Decreto:

Artículo primero: Declárase "Lugar de Interés Científico para Efectos Mineros", el inmueble de propiedad fiscal, ubicado en el sector del Cerro El Chascon (Pampa del Chajnantor), comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa, II Región de Antofagasta, mayormente individualizado en el plano del Ministerio de Bienes Nacionales (División del Catastro Nacional de Bienes del Estado) Nº II-3-5171-C.R., de octubre de 1997.

Dicha área compuesta por tres lotes, comprende una superficie global de 27.505,03 hectáreas y está situada a 5.000 metros de altura sobre el nivel del mar, en dirección sur al Paso de Jama, próxima a la frontera de Chile con Bolivia.

Los mencionados lotes se encuentran inscritos a favor del Fisco de Chile, en mayor cabida a fojas 34 Nº28, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama, correspondiente al año 1933 y cuyos destines son los siguientes:

LOTE A: Sup. 4.270,38 há.

- Norte, Terrenos fiscales vacuos, en trazo C D de 9.110,00 metros;
- Este, Terrenos fiscales vacuos, en trazo D E de 8.990,00 metros; y,
- Suroeste, Ruta 27, Paso de Jama a Calama, en línea simosa B C de 15.250,00 metros.

LOTE B: Sup. 13.671,89 há.

- Norte, Terrenos fiscales vacuos, en trazo A B de 2.220,00 metros y Ruta 27, Calama a Paso de Jama, en línea simosa B F de 15.250,00 metros;
- Este, Terrenos fiscales vacuos, en trazo F G de 8.274,37 metros;
- Sur, Trazado Gasoducto Atacama, que lo separa del Lote C, en línea quebrada de 9 trazos de 835,97; 921,289; 1.238,807; 736,58; 3.068,201; 2.522,399; 6.302,57; 2.960,157 y 1.865,35 metros, respectivamente; y,

- Oeste, Terrenos fiscales vacuos, en línea quebrada de 4 trazos de 3.126,09; 2.000,00; 2.500,00 y 9.000,00 metros, respectivamente.

LOTE C: Sup. 9.562,76 há.

- Norte, Terrenos fiscales vacuos, en trazo L M de 873,91 metros y trazado Gasoducto Atacama, que lo separa del Lote B, en línea quebrada de 9 trazos de 1.865,35; 2.960,157; 6.302,577; 2.522,399; 3.068,201; 736,58; 1.238,807; 921,289 y 835,97 metros, respectivamente;
- Este, Terrenos fiscales vacuos, en trazo G H de 1.565,63 metros.
- Sur, Terrenos fiscales vacuos, en línea quebrada de 3 trazos de 13.000,000; 3.000,00 y 5.000,00 metros, respectivamente, y
- Oeste, Terrenos fiscales vacuos, en trazo K L de 9.000,00 metros.

Artículo segundo: El inmueble singularizado en el artículo primero precedente, ha sido otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales en concesión de uso gratuito, por cinco años renovables, a la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología para ser destinado por esta entidad a la implementación de proyectos de carácter científico, especialmente las que se refieren a investigación astronómica, atendido a que ofrece condiciones excepcionales para la observación astronómica.

Artículo tercero: De acuerdo a lo establecido en el Nº6 del artículo 17 del Código de Minería y en virtud de lo declarado en el artículo primero del presente decreto, corresponderá al Presidente de la República otorgar el o los permisos respectivos para ejecutar labores mineras dentro de los terrenos singularizados en este decreto.

Artículo cuarto: Para los efectos del desarrollo de los proyectos de investigación científica y especialmente de observación radio astronómica, la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como asimismo, al Re-

glamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a toda la normativa vigente aplicable.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República.- **Sergio Jiménez Moraga**, Ministro de Minería.- **Adriana Delplano Puelma**, Ministra de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., **César Díaz-Munoz Cormatich**, Subsecretario de Minería.

MODIFICA PRECIOS DE PARIDAD DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO QUE INDICA

Santiago, 2 de septiembre de 1998.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 238.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 2 de la ley Nº 19.030; en el artículo 7 del decreto supremo Nº 9, de 15 de enero de 1991, de los Ministerios de Minería y de Hacienda; en el Nº 42 del artículo primero del decreto supremo Nº 654, de 1994, del Ministerio del Interior; en lo informado por la Comisión Nacional de Energía en documento adjunto a su oficio Ord. Nº 738/98, de 2 de septiembre de 1998.

Decreto:

Artículo primero: Fíjense los siguientes precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo:

PRECIOS DE PARIDAD

Combustibles	US\$/M3
Kerosene Doméstico	133.49
Petróleo Diesel 2D	123.87
Petróleo Combustible Nº 6	71.35
Petróleo Combustible Nº 5	86.58
IFO 180	79.22
Gas Licuado	118.63

Los precios establecidos en el artículo precedente entrarán en vigencia el día 7 de septiembre de 1998.

Artículo segundo: Déjase constancia que no habiendo una variación superior a un dos por ciento en los precios de paridad observado respecto de los vigentes, los siguientes combustibles mantendrán vigente el precio de paridad:

Combustibles	US\$/M3
Gasolina Automotriz	129.41
Nafta	95.29

Anótese, publíquese, regístrese, comuníquese y tómese razón.- Por orden del Presidente de la República, **César Díaz-Munoz Cormatich**, Ministro de Minería (S).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., **Gastón Fernández Montero**, Subsecretario de Minería Subrogante.

Normas Particulares

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**

SUBSECRETARIA DE PESCA

(Extractos)

Por resolución Nº 1.125, de 5 de agosto de 1998, de esta Subsecretaría, autorizase a **ANGELO IVAN CUFRA URBINA**, para iniciar actividades pesqueras de transformación, en orden a instalar y operar una planta ubicada en Parque Industrial Chaffar, calle Nueva Dos

Galpón Nº 46, Alto Peñuelas, Coquimbo, IV Región, donde podrá procesar, en las líneas de elaboración que a continuación se indican, los siguientes recursos hidrobiológicos: Congelado: Ostión del norte, Cholga, Macha, Ostra chilena, Loco, Lapa, Camarón nativo, Jaiba limón, Jaiba marmola, Jaiba peluda o pachona, Jaiba reina; Conserva: Ostión del norte, Macha, Cholga, Ostra chilena, Loco y Lapa.

El recurso Ostión del norte, deberá provenir de centros autorizados para realizar actividades de cultivo.

Déjase sin efecto la resolución Nº 781 de 1997, de esta Subsecretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. Nº 175 de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Valparaíso, 5 de agosto de 1998.- **Juan Manuel Cruz Sánchez**, Subsecretario de Pesca.

Por resolución Nº 1.221 de 24 agosto 1998, de esta Subsecretaría, autorizase a **PESQUERA EL GOLFO S.A.**, para continuar desarrollando actividades pesqueras con la nave denominada "Loa 25", que se individualiza, autorizada por resolución Nº 843 de 1997, de esta Subsecretaría, en el literal de la V, VI y VII Regiones, respecto del recurso hidrobiológico Jurel.

Déjase sin efecto la resolución Nº 843 de 1997, de esta Subsecretaría, que autorizó a **Pesquera San Miguel S.A.** para operar la nave denominada "Loa 25" en virtud de lo señalado en la escritura de transferencia.

Valparaíso, 24 de agosto de 1998.- **Juan Manuel Cruz Sánchez**, Subsecretario de Pesca.

Por resolución Nº 1.224, de 24 de agosto de 1998, de esta Subsecretaría, autorizase a la **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE**, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado "Distribución y abundancia del Langostino colorado Pleuronectes monodon H. Milne Edwards, en el litoral de la II a la IV Regiones", elaborados por la citada Universidad y aprobados por esta Subsecretaría, los que se consideran como parte integrante de la presente resolución.

El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza, consiste en evaluar por métodos directos la biomasa de Langostino colorado existente en la plataforma continental de la zona entre la II y IV Regiones.

En cumplimiento del objetivo de la pesca de investigación, la peticionaria podrá capturar el recurso Langostino colorado hasta un máximo de 150 toneladas. La captura quedará a disposición del interesado una vez efectuados los muestreos y análisis correspondientes a la pesca de investigación.

La pesca de investigación tendrá una duración de 30 días, a contar de la fecha de la presente resolución, y se dividirá en tres etapas cada una de las cuales se extenderá por 10 días.

Para la extracción de los ejemplares se utilizarán cinco embarcaciones industriales arrastreras, cuyos nombres son los siguientes: "Gringo", "Vama II", "Dubrovnik", "Punta Talca", "Cachagua I".

La Universidad designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Vicerrector de la sede Coquimbo de esa Casa de Estudios, don **Renzo Follegati Ghio**, R.U.T. Nº 3.706.827-6, domiciliado en Larraondo Nº 1281, Coquimbo.

Valparaíso, 24 de agosto de 1998.- **Juan Manuel Cruz Sánchez**, Subsecretario de Pesca.